



AU08-2021-01061

SDLP

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 183*15-02-2022/

SANTIAGO,

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N° 19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 372, de 30 de abril de 2021, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora, las Resoluciones N°s. 1/AU08-2021-01061, de 5 de julio de 2021, 2/AU08-2021-01061, de 13 de octubre de 2021, y la 3/AU08-2021-01061, de 20 de enero de 2020, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;
- 8) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante e indistintamente “MUSEG” o “Mutual” o “Mutual de Seguridad”, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum N° 4/2021, de 24 de marzo de 2021, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 9) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolució n o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y
- 10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora elaboró, el 31 de enero de 2022, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de 400 UF a la MUSEG, el cual fue remitido a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2021-01061:

- 11) De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/AU08-2021-01061, de 5 de julio de 2021, se le formularon, a la Mutual, los siguientes cargos:
 - Cargo 1:** “Por no cumplir íntegramente la “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”, de 28 de junio de 2017, aprobado por el Directorio de la Mutual, en el “INFORME TÉCNICO ASIGNACIÓN SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DOMINION SPA”, de 28 de septiembre de 2020, y en el “INFORME TÉCNICO ASIGNACIÓN SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS HOLDING FORESTAL SANTA BLANCA CENTROS DE TRABAJO LONGAVÍ Y SAN JOSE DE LA MARIQUINA”, de 15 de octubre de 2020, ambos de la Mutual.”
 - Cargo 2:** “Por no dar cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Ord. N° 50.639, de 2017, de la Superintendencia, en orden a que la "Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes", que fue aprobada por el Directorio de la Mutual, en la Sesión Ordinaria N° 722, de 28 de junio de 2017, es vinculante para la MUSEG.”
 - Cargo 3:** “Por no dar cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Ord. N° 3.796, de 30 de noviembre de 2020, de la Superintendencia, en orden informar que dejó sin efecto la asignación de la sala de primeros auxilios en las dependencias de la empresa “Dominion SpA”, o en su defecto, cobrar los servicios otorgados para su instalación y /o mantención.”
- 12) Conforme a lo señalado en el párrafo quinto, de la letra b), del punto I, de la Resolución Exenta Fiscalía N° 630, mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01061, se le hizo presente a la MUSEG que podía individualizar un correo electrónico, autorizándolo para la notificación de los actos o resoluciones de este procedimiento sancionatorio.
- 13) Que, ajustándose a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 16.395, la Resolución N°1/AU08-2021-01061, fue notificada por carta certificada, recibida el 6 de julio de 2021,

en la agencia de la comuna de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutual.

- 14) El 30 de julio de 2021, encontrándose vigente el plazo de 15 días hábiles, la MUSEG presentó sus descargos, acreditó personería y acompañó documentos.
- 15) Asimismo, la Mutual autorizó, como medio electrónico de comunicación, las siguientes direcciones de correos electrónicos: selizalde@mutual.cl, rmarin@mutual.cl y rmuniz@mutual.cl.
- 16) Que, la Resolución N° 2/AU08-2021-01061, de 13 de octubre de 2021, que rola a fojas 129 y siguientes, junto con tener por presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 20 días hábiles administrativos.
- 17) El 13 de octubre de 2021, la citada Resolución N° 2/AU08-2021-01061 fue notificada a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la Mutual.
- 18) El 5 de noviembre, la Mutual presentó la lista de sus testigos, quienes son: don Rodrigo Marín Soto y don Francisco Laso Díaz.
- 19) El 10 de noviembre de 2021, dentro del plazo concedido, la Mutual remitió electrónicamente su prueba documental a la dirección electrónica de la instructora del presente proceso sancionatorio.
- 20) El 12 de noviembre de 2021, se certificó la conclusión del término probatorio.
- 21) El 22 de noviembre de 2021, fecha fijada por la instructora del presente proceso sancionatorio, los testigos de la Mutual prestaron sus declaraciones, mediante la plataforma remota de "Google Meet".
- 22) El 20 de enero de 2022, mediante la Resolución N°3/AU08-2021-01061, la instructora decretó el cierre del presente proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a estos autos. La Resolución N°3/AU08-2021-01061 fue notificada a las direcciones de los correos electrónicos autorizadas por la Mutual.
- 23) El 31 de enero de 2022, la instructora elaboró un dictamen fundado proponiendo a la Sra. Superintendente de Seguridad Social la absolución o la aplicación de la sanción que estime procedente.

II. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS:

- 24) De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Formulación de Cargos N°1/AU08-2021-01061, que rola en las páginas 61 y siguientes del expediente electrónico, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en su acápite II.
- 25) Al respecto, en el acápite I, de la citada Resolución 1/AU08-2021-01061, se señala la siguiente normativa:

LEY N° 16.395:

- 26) La letra k) del artículo 2° de la Ley N° 16.395 indica que una de las funciones de esta Superintendencia es: "*Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.*".
- 27) El artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que: "*...ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales.*".

LEY N°19.880:

- 28) El inciso segundo y último del artículo 3° de la Ley N° 19.880 establece, respectivamente, lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”

D.S (D.F.L) N° 285, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

- 29) El inciso primero del artículo 9° del D.S (D.F.L) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que: *“Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio integrado por igual número de representantes de los adherentes y de los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.”*

COMPENDIO NORMATIVO DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N°16.744, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

- 30) El primer párrafo del capítulo I, de la letra B. del título I, del libro VII, del compendio normativo establece lo siguiente: *“El directorio es un cuerpo colegiado, responsable último de la administración de la mutualidad, el cual se apoya y delega parte de sus funciones en el gerente general y en unidades de la organización. Se entenderá que la función de administración incluye la definición de lineamientos estratégicos y la supervisión de las actividades conducentes al logro de éstos, como asimismo el establecimiento de los mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de las normativas internas y externas.”*
- 31) El primer párrafo del capítulo I, de la letra E., del título I, del libro VII, del compendio normativo indica que: *“Las políticas de la mutualidad tienen por objetivo alinear a los trabajadores y en general las operaciones de la entidad con los lineamientos generales establecidos y aprobados por el directorio.”*
- 32) El tercer párrafo del capítulo I, de la letra E., del título I, del libro VII, del compendio normativo señala que: *“En caso de que una política se apruebe, así como sus sucesivas modificaciones, el texto debe ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Social, en el mes siguiente a aquél en que se aprobó.”*
- 33) El primer párrafo del número 10 de la letra D., del título II, del libro VII, del compendio normativo, establece que: *“Las capacitaciones que se realicen a los trabajadores de las empresas adheridas y a los trabajadores independientes afiliados, la instalación o mantención de policlínicos en dichas empresas y la destinación de expertos en prevención de riesgos laborales, deben basarse en una política general adoptada por el organismo administrador, salvaguardando que en cada política que se adopte no se ampare ningún tipo de discriminación, sino que la decisión obedezca a aspectos objetivos tales como el riesgo asociado al sector económico, tamaño de la empresa, entre otros, lo cual deberá quedar explícito en la política antes señalada.”*
- 34) El tercer párrafo del número 10 de la letra D., del título II, del libro VII, del compendio normativo, indica que: *“La política general para la afiliación o mantención de entidades empleadoras y trabajadores independientes deberá ser aprobada por el directorio de la mutualidad de empleadores o por el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y puesta en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social.”*
- 35) A su vez, el primer párrafo del punto 4., del capítulo I, de la letra E. del título I, del libro VII establece que: *“Se considera buena práctica que la mutualidad apruebe y ordene la implementación de una política general para la afiliación o mantención de entidades empleadoras, en la que se basará el otorgamiento de las capacitaciones que se realicen a los trabajadores de las empresas adheridas, la instalación o mantención de policlínicos en dichas empresas y la destinación de expertos en prevención de riesgos laborales.”*

- 36) El número 3 de la letra D. del título II del libro VII, establece que: *“Las mutualidades de empleadores y el ISL, en el ámbito de las obligaciones que les asisten como organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, específicamente en el área de la salud y medicina ocupacional, podrán de manera excepcional instalar policlínicos o salas de primeros auxilios en sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas. La instalación de un policlínico o sala de primeros auxilios deberá basarse en un informe técnico que lo justifique y que debe ser aprobado por el directorio de la mutualidad de empleadores o por el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, el cual deberá ser enviado a la Superintendencia de Seguridad Social para su conocimiento.”.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y FECHA DE SU VERIFICACIÓN.

- 37) Mediante la ex Circular N° 3236, de 8 de julio de 2016, la Superintendencia instruyó a las Mutualidades que remitieran una política de capacitación, de instalación y mantención de policlínicos y de asignación de expertos en prevención de riesgos, aprobada por su Directorio, en un plazo de 120 días, desde su publicación de la ex Circular N° 3236.
- 38) En razón de lo anterior, el 7 de noviembre de 2016, la Mutual remitió una “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”.
- 39) El 2 de mayo de 2017, mediante el Oficio Ord. N° 19.772, la Superintendencia realizó una serie de observaciones a la política remitida por la Mutual. En efecto, respecto a la instalación y/o mantención de policlínicos se señaló lo siguiente:
- Expresar que la instalación y/o mantención de estos centros de atención es excepcional;
 - Que se eliminara la frase de que las entidades adherentes podían solicitar la instalación de un policlínico o una sala de primeros auxilios;
 - Se consideró como inaceptable la excepción establecida por Mutual, para eximir a una entidad adherente de dar cumplimiento a los requisitos que exige la política para la instalación y/o mantención de policlínicos y salas de primeros auxilios. Esta excepción era respecto de todas aquellas entidades adherentes que tuvieran más de 1.299 trabajadores y fuera parte de aquella actividad productiva que detenta un bajo riesgo de siniestralidad.
- 40) El 30 de junio de 2017, mediante la carta GG 128/2017, que rola en fojas 10 y siguientes del expediente electrónico, la Mutual remite una nueva *“Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”*, aprobada por su Directorio, en la sesión ordinaria N° 722, de 28 de junio de 2017, con el objeto de subsanar las observaciones formuladas a través del citado Oficio Ord. N° 19.772. Sin embargo, mantuvo la excepción que esta Superintendencia había señalado como inaceptable.
- 41) En la citada política, actualmente vigente, se exige el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos para la instalación y mantención de un policlínico y/o una sala de primeros auxilios en una entidad adherente:
- a) Cantidad total de trabajadores del adherente:**
- Si el adherente posee una cantidad igual o superior a 1.000 empleados.
 - Cantidad de trabajadores concentrados en un centro de trabajo perteneciente al adherente: Si el centro tiene una cantidad igual o superior a 300 trabajadores.
- b) Riesgo del sector económico y del adherente en particular:**
- Se entenderá por riesgo, la tasa de siniestralidad que posee el Sector Económico al que pertenece el adherente de acuerdo con el Boletín Oficial de SUSESO, al momento de la evaluación de asignación de recursos.
 - Si el riesgo del adherente es igual o mayor al del sector económico.
- c) Acceso a un centro de atención de salud:**
- Si el centro está a más de 15 Km del Centro de Atención de Salud más cercano.
 - Se entenderá por centro de atención de salud las instalaciones de la Mutual.

- 42) El 31 de octubre de 2017, a través del Oficio Ord. N° 50.639, que rola en las fojas N°s 21 y 22 del expediente, la Superintendencia instruyó a la Mutual lo siguiente: *"...el otorgamiento de las capacitaciones que se realicen a los trabajadores de las empresas adheridas, la instalación o mantención de policlínicos en dichas empresas, la destinación de expertos en prevención de riesgos laboral y la de ambulancias y otros vehículos en general que realice esa Mutualidad, deberán ajustarse a esta nueva "Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes", aprobada por su Directorio en la Sesión Ordinaria N° 722, de 28 de junio de 2017. En efecto, el Directorio de esa Mutualidad puede modificar la citada política cuando lo estime pertinente y acorde a los tenores de la Circular N°3.236. Esta política será vinculante para ese Organismo Administrador de la Ley N°16.744."*
- 43) A la fecha de la presente resolución, no se ha modificado la *"Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes"* citada precedentemente.
- 44) Posteriormente, el 14 de octubre de 2020, la Mutual remitió, para conocimiento de la Superintendencia, el informe técnico aprobado por su Directorio, en la sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2020, para la instalación de una sala de primeros auxilios en la empresa "Dominion SPA".
- 45) En el informe, titulado *"INFORME TÉCNICO ASIGNACIÓN SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DOMINION SPA."*, de 28 de septiembre de 2020, la Mutual señala que consideró los criterios objetivos de su política aprobada por el Directorio, el 28 de junio de 2017.
Ahora bien, respecto al cumplimiento copulativo de estos criterios por parte de la empresa "Dominion SPA", indica lo siguiente:
- a) **Cantidad total de trabajadores del adherente:** La entidad adherente "Dominion SpA" cuenta con una masa total de 1.020 trabajadores y un centro de trabajo con 800 trabajadores.
 - b) **Riesgo de la Industria y del adherente en particular:** Asimismo, la empresa tiene una tasa de siniestralidad igual a 126,3, mientras que los sectores económicos de "Construcción" y "Transporte, almacenamiento y comunicaciones" tienen una tasa de siniestralidad igual a 84,44 y 81,82, respectivamente. Lo anterior, conforme al Boletín de la Superintendencia de Seguridad Social, de 2019.
 - c) **Ubicación georeferencial del centro de trabajo del adherente:** El centro de trabajo está a 11,4 Km aprox. de distancia del centro asistencial Mutual.
- 46) La Mutual concluye el referido informe señalando lo siguiente: *"Considerando las perspectivas de crecimiento de esta empresa sobre todo en lo que dice relación con servicios multitécnicos relacionados a energía/telecomunicaciones y que la han llevado a trasladarse a un recinto de más de 15.000 mts², se propondrá al Directorio de Mutual, excepcionar la aplicación de la Política en esta oportunidad, aprobando la eventual instalación de la Sala de Primeros Auxilios en el referido Centro de Trabajo, cumpliendo dos de los tres requisitos establecidos en ésta."*
- 47) La Superintendencia realizó una revisión de los antecedentes de la empresa "Dominion SPA", aportados por los mismos Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 al sistema de reporte de la Superintendencia (GRIS), que consta entre las páginas N°s. 26 y 29 del expediente, constatando lo siguiente:
- Al mes de julio de 2020, antes de que se elaborara el informe técnico, la empresa cotizaba para la Asociación Chilena de Seguridad.
 - Desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, la masa máxima total de trabajadores fue de 892, en el mes de septiembre de 2020, no 1.020, como señala Mutual en su informe técnico.
- 48) El 30 de junio de 2020, después de que todos estos antecedentes fueran revisados por un equipo multidisciplinario compuesto por abogados, ingenieros, prevencionistas de riesgos y médicos, mediante el Oficio Ord. N° 3.796, que consta en las fojas N°s. 30, 30 vuelta, y 31 del expediente, la Superintendencia señaló lo siguiente:

“Revisada la citada política y los datos reportados a la base de datos GRIS de esta Superintendencia, cabe hacer presente lo siguiente:

a) Cantidad total de trabajadores del adherente: Conforme a lo señalado en la base de datos de GRIS, al mes de agosto de 2020, la empresa “Dominion SpA” cotizaba por 711 trabajadores.

Sin embargo, en el informe técnico remitido a esta Superintendencia, se señala que el número total de trabajadores adherentes es de 1.020. Considerando la información de la base de datos de GRIS, antes señalada, si el requisito establecido en su política indica que la empresa debe tener una cantidad igual o superior a 1.000 empleados, no se estaría dando cumplimiento a su propia política.

b) Distancia del centro de atención de salud más cercano: Tal como señala el informe técnico, el centro de salud más cercano se encuentra a 11, 4 Km, siendo el requisito una distancia de al menos 15 Km, lo que constituiría un segundo incumplimiento de su política.

Sobre el particular, cabe hacer presente que dos de los tres requisitos que señala en su política de asignación de policlínicos y salas de primeros auxilios, no se cumplen, por lo tanto, no es procedente que la asignación, instalación y la mantención de esta sala de primeros auxilios sean con cargo a los recursos económicos del Seguro Social de la Ley N°16.744. Por tanto, autorizar la instalación de la sala de primeros auxilios en la empresa Dominion SpA significa incumplir su normativa interna definida al efecto.

Al respecto, cabe indicar que esta Superintendencia tiene regulación en el Compendio Normativo de concordancias sobre esta materia, cuyo objetivo es asegurar que las asignaciones de policlínicos o salas de primeros auxilios por parte de las Mutualidades de Empleadores, se realicen sobre la base de parámetros objetivos, de manera que la decisión de la instalación no resulte una decisión arbitraria y oportunista para efectos comerciales.”.

49) En razón de lo señalado en el numeral anterior de este dictamen, mediante el citado Oficio Ord. N° 3.796, la Superintendencia instruyó lo siguiente:

“...se instruye a esa Mutualidad que dé cumplimiento a su “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”, en orden a dejar sin efecto la asignación de la sala de primeros auxilios en las dependencias de la empresa “Dominion SpA”, o en su defecto, cobrar los servicios otorgados para su instalación y /o mantención. Cabe señalar que la Asociación Chilena de Seguridad, organismo administrador anterior, mantenía una sala de primeros auxilios en dependencias de la empresa Dominion SpA, pero su instalación y su funcionamiento estaba sujeto a un respectivo pago ...”.

50) El 15 de diciembre de 2020, mediante la carta GCYC 0072/2020, que rola desde la página 39 hasta la 41 del expediente, la MUSEG responde al Oficio Ord. N° 3.796 indicando, en síntesis, lo siguiente:

“...en primer lugar que el otorgamiento de la citada Sala de Primeros Auxilios en la empresa adherente, obedeció a una situación de carácter excepcional, conocida y autorizada por nuestro Directorio, como órgano máximo de la Administración, análisis que se funda en la existencia de un cambio en las condiciones del adherente, cual es el traslado a nuevas instalaciones con más de 15.000 mts2...”

“En segundo lugar, y particularmente en relación a lo señalado por esa Superintendencia en cuanto al incumplimiento del requisito relativo a la cantidad de trabajadores, nos permitimos explicar que, para la evaluación del cumplimiento de éste, se tuvo a la vista la cantidad de trabajadores del Holding Grupo Dominion (cuatro empresas adherentes), todas las que se desempeñan en el centro de trabajo en que se implementó la Sala de Primeros Auxilios. Además, Mutual al momento de evaluar y analizar los antecedentes para efectos de la implementación de la sala de Primeros Auxilios, consideró la masa de trabajadores en condiciones laborales normales (de acuerdo a la masa promedio previo a la pandemia), en el entendido de que la disminución de ésta, es de carácter transitoria por efecto de la contingencia sanitaria, la que, de acuerdo a conversaciones con la propia entidad, se espera que se recupere en el corto plazo, misma situación que se espera en diversas actividades económicas del país.”.

“...en opinión de esta parte, el Directorio se encontraría facultado para revisar y autorizar, de manera extraordinaria, la implementación de una Sala de Primeros Auxilios, en los términos autorizados para aquella de la empresa Dominion SpA.”.

“...cabe recordar que Mutual de Seguridad en reiteradas oportunidades ha manifestado la necesidad e importancia de generar una instancia de trabajo a nivel industria, que permita

abordar de la mejor forma posible el intercambio de opiniones y criterios generales sobre la materia...”.

“A mayor abundamiento, esa Superintendencia posteriormente en su oficio 15.174 de fecha 27 de marzo de 2018, reafirmó lo indicado precedentemente, por cuanto señaló “...esta Superintendencia toma conocimiento de los informes técnicos remitidos por esa Mutualidad y manifiesta que para emitir un pronunciamiento al respecto, se esperarán los resultados provenientes de la constitución y funcionamiento de la mesa técnica que se realizará en el presente año con el objeto de aunar los criterios establecidos en las políticas instruidas precedentemente...”, mesa técnica que a la fecha no ha sido constituida.”.

“Como siempre quedamos a la espera de sus respuestas y comentarios en relación a lo expuesto en esta presentación, así como disponibles para revisar esto nuevamente, en una reunión especial para analizar la misma, así como para efectos de retomar la conversación en relación a las Políticas de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes de cada mutualidad.”.

- 51) El 3 de diciembre de 2020, mientras se revisaban los antecedentes del informe técnico de la asignación de la sala de primeros auxilios en la empresa Dominion SpA, la Mutual remitió para conocimiento de la Superintendencia, otro informe técnico, titulado “*INFORME TÉCNICO ASIGNACIÓN SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS HOLDING FORESTAL SANTA BLANCA CENTROS DE TRABAJO LONGAVÍ Y SAN JOSE DE LA MARIQUINA*”, de 15 de octubre de 2020, aprobado por su Directorio, en la sesión de 24 de noviembre de 2020, para la instalación de dos salas de primeros auxilios en la empresa “Holding Forestal Santa Blanca”. Lo anterior se encuentra consignado desde la página 32 hasta la 34 del expediente.
- 52) El precitado informe señala que consideró los criterios de la política aprobada por el Directorio de la Mutual, el 28 de junio de 2017. En síntesis, este informe señala los siguientes aspectos:
- a) **Cantidad total de trabajadores del adherente:** La entidad adherente “Holding Forestal Santa Blanca” cuenta con una masa total de 546 trabajadores.
 - Masa en el Centro de Trabajo Longaví: 182 personas.
 - Masa en el Centro de Trabajo San José de la Mariquina: 135 personas.
 - b) **Riesgo de la Industria y del adherente en particular:** Asimismo, la empresa tiene una tasa de siniestralidad igual a 238 mientras que el sector económico de “Industria Manufactureras” es de 78,87. Lo anterior, conforme al Boletín de la Superintendencia de Seguridad Social, de 2019.
 - c) **Ubicación georeferencial del centro de trabajo del adherente:**
 - Distancia entre Longaví y Centro de Atención Mutual: 22 kms.
 - Distancia entre San José de la Mariquina y Centro de Atención Mutual: 61 kms.
 - d) La Mutual concluye el referido informe señalando lo siguiente: *“Se propondrá al Directorio de Mutual, excepcionar la aplicación de la Política en esta oportunidad, aprobando la eventual instalación de las Salas de Primeros Auxilios en los referidos dos Centros de Trabajo, cumpliendo dos de los tres requisitos establecidos en ésta, por cuanto ambos presentan lejanía a Centros de Atención Mutual, sumado a la naturaleza del trabajo ejecutado en estos, lo que dificulta traslados por situaciones de baja complejidad y expone a los trabajadores a nuevas situaciones de riesgo.”.*
- 53) El 24 de diciembre de 2020, se le consultó a don Rodrigo Marín Soto, Fiscal y Oficial de Cumplimiento de la Mutual, a través de un correo electrónico, todos los RUT de las empresas que componen las entidades “*Dominion SPA*” y “*Forestal Santa Blanca*”. Lo anterior, con el objeto de verificar los datos consignados en los dos informes técnicos remitidos, el 14 de octubre y el 3 de diciembre de 2020, con aquellos reportados a los sistemas de información (GRIS) de la Superintendencia. Asimismo, se le propuso celebrar una reunión, por la plataforma de “*Google Meet*”, para consultar algunos aspectos señalados en los informes técnicos.
- 54) El 28 de diciembre de 2020, don Francisco Laso, Gerente Nacional de Clientes de la MUSEG, dio respuesta a lo requerido a través del correo electrónico del 24 del mismo mes y año, manifestando su disponibilidad para concurrir a la reunión propuesta e informando que las citadas empresas se encontraban compuestas por las siguientes empresas:

DOMINION	FORESTAL SANTA BLANCA
Dominion Industry & Infraestructuras SL Agencia en Chile	Aserradero Santa Blanca S.A.
Dominion Instalaciones y Montajes S.A Unipersonal Agencia en Chile	Forestal ECOSUR
Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A.	Forestal Santa Blanca S.A.
Dominion SPA	

- 55) El 12 de enero de 2021, se celebró la reunión por Google Meet, a la cual acudieron don Rodrigo Marín, don Francisco Laso, don Fernando Peralta y doña Javiera Muñoz.
- 56) Cabe hacer presente que no se realizó ningún acta de lo analizado en la reunión del 12 de enero de 2021, sin embargo, consta un correo electrónico, de esa fecha, de don Fernando Peralta a doña Javiera Muñoz, en la página 46 del expediente, mediante el cual se remitieron los antecedentes solicitados en la reunión. En efecto, adjunta las estadísticas de siniestralidad de la Superintendencia de Seguridad Social, del año 2019, y una copia de los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales, del mes de diciembre de 2019, emitidos por la empresa Previred, de las empresas “*Dominion SPA*” y “*Dominion Instalaciones y Montajes SAU*”.
- 57) Los datos entregados por don Francisco Laso, señalados en el numeral 45 del presente informe, fueron revisados por la Superintendencia, en su sistema de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), y se pudo verificar lo siguiente:
- Antes de la pandemia, considerando como tal el mes de febrero del año 2020, ya que el 3 de marzo del citado año se confirmó el primer caso de coronavirus COVID-19 en Chile, los grupos de empresas o “*holdings*” analizados tenían, en total, la siguiente cantidad de trabajadores:
 - Dominion: 971
 - Forestal Santa Blanca S.A: 548
 - Se debe señalar que el holding “*Dominion SpA*”, sumando la masa de trabajadores de las cuatro empresas que lo componen, cotizó por un total de **758** trabajadores al Seguro de la Ley N° 16.744, en el mes de agosto de 2020, el cual sería el mes inmediatamente anterior al del informe técnico, de 28 de septiembre de 2020.
 - Además, es dable señalar que dos de las cuatro empresas que componen el holding “*Dominion SpA*” no han cotizado, al Seguro de la Ley N° 16.744, desde el mes de abril de 2020 y desde el mes de junio del mismo año, respectivamente.
 - El holding “*Forestal Santa Blanca*”, sumando la masa de trabajadores de las tres empresas, cotizó por un total de **546** trabajadores en el mes de septiembre de 2020, mes inmediatamente anterior al del informe técnico, de 15 de octubre de 2020.
- 58) Las conclusiones señaladas en el numeral 48 del presente informe, se desprenden del documento consignado entre las páginas 51 y 57 del expediente electrónico.
- 59) Lo indicado anteriormente debe analizarse junto a lo indicado en el punto B. de la “*Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes*” de la Mutual, de 28 de junio de 2017, aprobada por su Directorio en la citada fecha, en la sesión ordinaria N° 722, que establece los requisitos que debe dar cumplimiento una entidad adherente de la Mutual para acceder a la asignación y/o mantención de un policlínico o una sala de primeros auxilios. En efecto, establece que “...*el informe técnico elaborado al efecto deberá considerar el cumplimiento copulativo de los siguientes tres factores:*

I. Cantidad total de trabajadores del adherente*:

- Si el adherente posee una cantidad igual o superior a 1000 trabajadores.

b. Cantidad de trabajadores concentrados en un centro de trabajo perteneciente al adherente: si el centro alberga una cantidad igual o superior a 300 trabajadores.

* Lo anterior, en conformidad con el criterio "tamaño de la empresa", establecido por la Superintendencia de Seguridad Social, en el numeral 3 de la Circular 3.236, de 08.07.2016.

II. Riesgo del Sector Económico y del adherente en particular:

a. Se entenderá por riesgo, la tasa de siniestralidad que posea el Sector Económico al que pertenece el adherente de acuerdo con el Boletín Oficial de SUSESO, al momento de la evaluación de asignación de recursos.

b. Si el riesgo del adherente es igual o mayor al del Sector Económico, conforme a la letra precedente.

III Acceso a un Centro de Atención de Salud:

Si el centro de trabajo está a más de 15 Km del Centro de Atención de Salud más cercano. Para efectos de aplicación de este factor, se entenderá por Centro de Atención de Salud, las instalaciones de Mutual de Seguridad CCHC más cercanas al centro de trabajo de la empresa adherente.

Excepción: En centros de trabajo que cuenten con más de 1.299 trabajadores para adherentes en industria de bajo riesgos, se podrá otorgar un policlínico o sala de primeros auxilios, independiente al cumplimiento de las variables antes mencionadas. Esta excepción se funda conforme a la experiencia previa de Mutual de Seguridad CCHC en sus 51 años administrando el seguro social de la ley N° 16.744 y a informes técnicos confeccionados al efecto. “.

60) En la "Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes", de la Mutual, se indica lo siguiente: "Los casos no contemplados en esta política, deberán analizarse y, si corresponde, cobrados a las entidades adherentes como servicios complementarios."

61) Analizados los datos aportados por la Mutual en los informes técnicos, de 14 de octubre y 3 de diciembre de 2020, y aquellos registrados por los Organismos Administradores de la Ley N°16.744 al sistema de reporte (GRIS) de la Superintendencia, junto a la "Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes", aprobada por su Directorio, el 28 de junio de 2017, es dable concluir que:

a) La instalación de la sala de primeros auxilios en la empresa "Dominion Spa", no cumple dos de los tres requisitos exigidos copulativamente por su propia política. En efecto, el primero es la cantidad total de trabajadores de la entidad adherente, ya que tiene 758, conforme a lo señalado al sistema GRIS, y no 1020 como señala en el informe técnico, y el segundo, es la distancia al centro de atención de Mutual, la cual es de 11, 4 km y no 15 km como lo exige su propia política.

b) La instalación de las salas de primeros auxilios en los centros de trabajo Longaví y San José de la Mariquina de la empresa "Holding Forestal Santa Blanca", no cumplen el requisito de la cantidad total de trabajadores de la entidad adherente, ya que se cotizó por 546 trabajadores y no 1000 como exige su política. Asimismo, no cumple el requisito de la cantidad de trabajadores concentrados en los centros de trabajo en que se instalarán las salas de primeros auxilios, ya que exige un total de 300, y en el centro de trabajo de Longaví tiene 182 y en el de San José de la Mariquina son 135 trabajadores.

62) En los dos informes técnicos, remitidos para conocimiento de la Superintendencia, de 28 de septiembre y 15 de octubre de 2020, la Mutual hace presente que las entidades adherentes, que componen los holdings "Dominion SPA" y "Forestal Santa Blanca", no dan cumplimiento a todos los requisitos que exige su política para la instalación de una sala de primeros auxilios, sin embargo, consigna en los dos informes que: "...se propondrá al Directorio de la Mutual, excepcionar la aplicación de la Política en esta oportunidad". Lo anterior, por la lejanía de los centros de trabajo a un prestador de salud de Mutual.

63) Lo anterior, se señala por la Mutual con el tenor de que en los demás informes técnicos que sean eventualmente presentados y aprobados por el Directorio, no se le solicitará eximir del cumplimiento de los requisitos copulativos de su política a las entidades adherentes beneficiadas, por este motivo indica "...en esta oportunidad".

Sin embargo, durante el año 2020 sólo se remitieron estos dos informes técnicos, aprobados por el Directorio de Mutual, para conocimiento de la Superintendencia, y en los

dos se consigna la frase “...se propondrá al Directorio de la Mutual, excepcionar la aplicación de la Política en esta oportunidad”, de lo cual se desprende que esta solicitud de excepcionar la aplicación de la política se realizó de forma reiterada y no excepcional. En efecto, en este caso, no se da cumplimiento a la definición realizada por la Real Academia Española de la palabra “excepción”, la cual es “Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.”.

- 64) A mayor abundamiento, cabe hacer presente que en la misma política de la MUSEG se establece una excepción al cumplimiento copulativo de los requisitos que exige, la cual es “...En centros de trabajo que cuenten con más de 1.299 trabajadores...”, no presentándose en ninguno de los dos informes técnicos remitidos para conocimiento de la Superintendencia, en el año 2020.
- 65) Cabe hacer presente que, a través del Oficio Ord. N° 50.639, de 31 de octubre 2017, la Superintendencia instruyó lo siguiente: “...el Directorio de esa Mutualidad puede modificar la citada política cuando lo estime pertinente y acorde a los tenores de la Circular N°3.236. Esta política será vinculante para ese Organismo Administrador de la Ley N°16.744.”. En efecto, la Superintendencia no desconoce la facultad del Directorio de modificar su “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes” cuando lo estime pertinente, sin embargo, pudiendo hacerlo, el Directorio no la modificó a la fecha en que evaluó los datos consignados en los dos informes técnicos, de 28 de septiembre y 15 de octubre de 2020, para la instalación de las salas de primeros auxilios en las instalaciones de “Dominion Spa” y en el “Holding Forestal Santa Blanca”.
- 66) Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, mediante el citado Oficio Ord. N° 50.639, que rola en las páginas 21, 21 vuelta y 22 del expediente, la Superintendencia informó lo siguiente: “...esta Superintendencia informa que convocará, el próximo año, a los representantes de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, a la realización de una mesa de trabajo, con el objeto de aunar los criterios establecidos en las políticas instruidas mediante la Circular N° 3.236, Concordancias.”.
- 67) La futura realización de las citadas mesas de trabajo no exime a la Mutual de dar cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia, ya que se estaría restringiendo las funciones que le encomienda el propio legislador mediante las Leyes N°s. 16.395, 16.744, etc.
- 68) En razón de lo anterior y después de revisados los datos entregados por Mutual, mediante el informe técnico, y aquellos aportados al sistema de reporte (GRIS) de la Superintendencia, el 30 de noviembre de 2020, mediante el Oficio Ord. N° 3.796, que rola entre las páginas 30 y 31 del expediente, se instruyó a la Mutual que diera cumplimiento a su “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”, en orden a dejar sin efecto la asignación de la sala de primeros auxilios en las dependencias de la empresa “Dominion SPA”, o en su defecto, cobrar los servicios otorgados para su instalación y/o mantención.
- 69) El 15 de diciembre de 2020, mediante la carta GCYC 0072/2020, la Mutual expuso sus objeciones a la instrucción impartida por la Superintendencia, sin indicar que le haya dado cumplimiento. En efecto, a la fecha del presente informe aún no ha indicado que le haya dado cumplimiento.

III. DESCARGOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD:

- 70) El 30 de julio de 2021, la Mutual presentó sus descargos, acreditó la personería de su Gerente General y remitió el delega poder de don Felipe Bunster Echeñique a María Soledad Elizalde Aldana y a don Rodrigo Arturo Muñiz Azócar.
- 71) Los descargos presentados por Mutual, que se consignan desde la página 80 hasta la 99 del expediente electrónico, se exponen en los siguientes numerales de la presente resolución.
- 72) En los acápites I y II, la Mutual expone los cargos formulados en la Resolución N° 1/AU08-2021-01061, y resume los hechos que considera como relevantes.

- 73) En el acápite III de sus descargos, la Mutual señala los incumplimientos en que se fundamentó la formulación de cargos.
- 74) En el acápite IV, titulado “LOS CARGOS FORMULADOS DEBE ESTAR DESESTIMADOS PUESTO QUE LA INFRACCIÓN IMPUTADA NO ESTÁ ESTABLECIDA NI TIPIFICADA EN LA LEY”, la Mutual señala que: “La Constitución Política, en su artículo 19 N°3, garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...”.

Asimismo, la MUSEG indica: “...ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

Agrega que: “...De acuerdo con múltiples fallos del Tribunal Constitucional, los principios de la Constitución Política de la República sobre la aplicación de penas son también aplicables a las sanciones producto de procedimientos administrativos del Estado. Entre estos principios constitucionales encontramos el de Tipicidad de la sanción, que ordena que las penas deben estar establecidas y tipificadas en la ley, y el Debido proceso.”.

Respecto a lo anterior, la Mutual indica que: “La aplicación de las garantías constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador tiene una larga tradición en el derecho chileno que reconoce que ambos órdenes normativos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado.” Y cita algunos fallos del Tribunal Constitucional.

- 75) Sobre el primer cargo formulado mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01061, la Mutual expone lo siguiente: “...la Política interna de una mutualidad no es Ley de la República.”.

Complementa lo anterior, indicando que: “Se ha sostenido que la reserva y tipificación legal se satisface en la medida que la ley describa el “núcleo esencial” de la conducta, aceptándose la colaboración reglamentaria en la descripción precisa del tipo infraccional. No resulta necesario entrar aquí a examinar esta posición puesto que en el caso que nos ocupa, la norma que se imputa como infringida es la establecida en una Política interna que, como se señaló, no corresponde a una Ley de la República, tampoco a un reglamento que emana de la potestad que al efecto el Poder Ejecutivo tiene conforme al ordenamiento constitucional. En consecuencia, al no cumplirse en la especie con el principio de tipicidad de la sanción no cabe otra cosa que desestimar este cargo puesto que se basa en una conducta que no se encuentra establecida ni tipificada en las leyes chilenas (ni tampoco en reglamento para quienes sostienen la opinión que -por esa vía- se puede, bajo ciertas condiciones, establecer y tipificar conductas sancionables).”.

- 76) En el acápite V de sus descargos, titulado “LOS CARGOS DEBEN SER DESESTIMADOS PUESTO QUE EL PROCEDIMIENTO INICIADO INFRINGE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO.”, la MUSEG indica: “Otro principio constitucional directamente atingente al caso, es el del Debido Proceso. Conforme a él, y como se explicará en detalle más adelante, quien está llamado a decidir una contienda no debe prejuzgar.”.

Al respecto, señala: “...por aplicación de la norma constitucional comentada toda sanción, cualquiera sea el órgano que la aplique, debe fundarse en una investigación racional y justa llevada a cabo mediante un procedimiento que cumpla, asimismo, los requisitos exigibles a un racional y justo proceso, como son entre otros, que exista oportuno conocimiento de la acción, y adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.”.

Indica que: “Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Superintendencia prejuzgó, como lo demostraremos a continuación.”.

Agrega que: “Nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que los procedimientos administrativos se sujetan a las garantías constitucionales aplicables a los asuntos jurisdiccionales, lo que incluye las garantías de un “tribunal imparcial” “objetivamente independiente y subjetivamente imparcial”.”.

Complementa indicando que: “Así lo ha establecido la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, cuyos artículos 4° y 11, establecen los principios por los cuales está regido el

procedimiento administrativo, entre los cuales está el de la imparcialidad tanto de la substanciación del mismo con las decisiones que adopte en su desarrollo.”.

La Mutual ahonda lo anterior, haciendo presente que: “... para resguardar ese principio de imparcialidad nuestro ordenamiento jurídico ha establecido el sistema de las impiccancias y recusaciones, que son inhabilidades que por ciertas causales inhabilitan a un juez o un funcionario naturalmente competente para conocer o participar en un determinado asunto, por considerarse que existe un interés presente que le hace perder, precisamente, la imparcialidad requerida en la función que desempeña.”.

Expone que: “...mediante el Oficio ordinario 3796, de 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Seguridad Social, refiriéndose a la asignación de una sala de primeros auxilios en las instalaciones de la empresa Dominion SpA, y luego de la revisión de la citada política y datos reportados en su base de datos, comunicó formalmente a la Mutual su parecer...”.

Al respecto, agrega que: “... mediante el Oficio N°3796, de 30.11.2020 mencionado, esa Superintendencia manifestó anticipadamente su dictamen o juicio sobre el tema en cuestión, particularmente al señalar que hubo incumplimiento a la Política de Regulación de Incentivos a entidades adherentes” aprobada por su Directorio, y que las consecuencias de todo eso ameritan a dejar sin efecto la asignación de la sala de primeros auxilios referida, y cobrar por el uso, tal como lo hacía otra mutualidad (ACHS).”.

Asimismo, la Mutual señala que: “...Después de ese verdadero dictamen, en que juzga el accionar de Mutual señalando que incumplió la Política de Incentivos aprobada por su Directorio, la Superintendencia emite la Resolución N°1/AU08-2021-01061, de 05 de julio de 2021, mediante la cual formula cargos a Mutual sobre los mismos hechos y en los mismos términos en que lo hizo en el aludido Oficio, cargos que serán objeto de una resolución final no obstante que ya se emitió dictamen precisamente sobre los mismos hechos.”.

Indica que: “...en la citada Resolución se reconoce que el Directorio se encuentra habilitado para modificar la “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes” cuando lo estime pertinente, sin embargo, no lo realizó a la fecha en que se presentó el informe técnico, para la asignación de la sala de primeros auxilios, concluyendo que se ha incumplido por tanto la política.”.

Agrega al respecto que: “...revela que esa Superintendencia ya se pronunció derechamente sobre la responsabilidad de Mutual en este asunto, al imputarle incumplimiento de su Política de Incentivos emitiendo así un juicio definitorio y, por ende, dictaminando al respecto. Posteriormente, inicia un proceso sancionatorio que tiene por objeto que esta misma Superintendencia determine si esta Mutual, o su personal, ha incurrido en la misma infracción o incumplimiento.”.

La Mutual Indica que: “...la formulación de cargos vinculada a las salas de primeros auxilios asignadas a Holding Forestal Santa Blanca Centros de Trabajo Longaví y San José de la Mariquina, incurre también en una vulneración evidente y grave de las garantías formales de un racional y justo procedimiento, al imputar incumplimientos de plano.”.

Expone que: “...habiendo Mutual acompañado a esa Superintendencia el respectivo informe técnico asociado a esta asignación el 15 de diciembre de 2020, ésta jamás formuló observaciones o solicitó información adicional. Por el contrario, dejó transcurrir más de siete meses desde la recepción del informe para lisa y llanamente, a través de la Resolución, formular cargos, privando a Mutual del ejercicio de su legítimo derecho a contradicción y defensa.”.

La Mutual concluye este acápite señalando lo siguiente: “...los cargos de que da cuenta la Resolución han sido formulados con abierta infracción a la garantía constitucional del Debido Proceso, es que corresponde sean dejados sin efecto.”.

- 77) La Mutual de Seguridad, en el capítulo VII de sus descargos, titulado “LOS CARGOS FORMULADOS DEBEN SER DESESTIMADOS PUESTO QUE NO HAY INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MUTUAL”, indica que: “... nos referiremos a los incumplimientos que se imputan a Mutual, y demostraremos que éstos no son efectivos.”

Señala que: *“...la Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes de Mutual a la que se sujeta la asignación de salas de primeros auxilios, recoge los principios que establece el Libro VII, Título I, Letra D y E del Compendio de Normas de esa Superintendencia en la materia, en orden a evitar cualquier discriminación en la entrega de dichas prestaciones y garantizar que las asignaciones de policlínicos y salas de primeros auxilios, como otras prestaciones que se otorguen a empresas en el marco de la Ley 16.744 se sustenten en aspectos objetivos como el riesgo asociado al sector económico, tamaño de la empresa, entre otros, evitando cualquier discriminación. Dicha política, fue aprobada por el Directorio de Mutual en sesión ordinaria N° 722, del 28 de junio de 2017, y remitida a esa Superintendencia para el 30 de junio de 2017, según lo dispone el citado Compendio.”*

Agrega que: *“...el Directorio como cuerpo colegiado y máximo órgano de administración, tiene la atribución y la responsabilidad de aprobar las políticas al interior de Mutual. En el caso de la Política “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”, no es la excepción...”*

Indica que: *“En la medida que las políticas constituyen sistemas de principios que buscan orientar la toma de decisiones y el actuar al interior de las empresas, su aprobación pertenece al ámbito de las atribuciones de quien, por naturaleza, debe administrar y dirigir la institución, es decir, su Directorio. Será éste quien, en consecuencia, como órgano máximo de administración, puede y debe decidir la adopción de buenas prácticas, como quiera que en el ejercicio de esa función le corresponde alinear las decisiones y el actuar de la institución y evaluar las necesidades, prioridades, alcances, costos y beneficios de su implementación, atendidas las características y situación actual de las instituciones que administran y dirigen.”*

La Mutual de Seguridad indica que: *“... el marco regulatorio de las mutualidades se encuentra delimitado, y en todo lo no regulado por éste, se consagra la autonomía de la voluntad dada por su naturaleza de Corporaciones de Derecho Privado sin Fines de Lucro...”*

Respecto a lo anterior, expone que: *“... debemos concluir que no deben disminuirse las atribuciones que la ley, los reglamentos y los estatutos han conferido a los Directorios de las mutualidades...”*

Señala que: *“...los estatutos de las Mutualidades son establecidos por ellas mismas conforme al procedimiento establecido del DFL N°285, debiendo sujetarse exclusivamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. Aún más, otorgada la personalidad jurídica, no puede la autoridad administrativa imponer modificación alguna en razón de sus atribuciones de fiscalización y de supervigilancia en ciertas materias. No hay una disposición legislativa que le confiera a la autoridad fiscalizadora facultades para establecer normas sobre organización y funcionamiento de las Mutualidades.”*

Relacionado a lo anterior, expone que: *“En el Estatuto Orgánico de las Mutualidades se contienen dos normas que ilustran claramente la materia, al consignar que en la solicitud correspondiente para la obtención de la personalidad jurídica existe una amplia iniciativa y autonomía en la decisión por parte de los propios interesados.”*

Expone que: *“No pretendemos, en absoluto, desconocer las facultades de fiscalización y de interpretación de la ley de seguridad social que tiene esa Superintendencia. Sin embargo, por esta misma razón, debemos concluir que no deben disminuirse las atribuciones que la ley, los reglamentos y los estatutos han conferido a los Directorios de las mutualidades, los que así deben mantener las facultades de administración que les corresponden como órganos superiores de administración de nuestras instituciones.”*

Señala que: *“Lo anterior es consistente además con las atribuciones que esa propia Superintendencia reconoce al Directorio en su Oficio en qué señala que éste puede modificar la política cuando lo estime pertinente. Por lo que no se entiende por qué, al tomar conocimiento de las dos excepciones que, justificadamente y fundadamente aprueba el Directorio respecto de las asignaciones a Dominion y Forestal Santa Blanca, desconoce dichas facultades al considerarlas que éste ha incumplido con ellas la Política que él mismo ha establecido y es competente para modificar.”*

Expone que: "...respecto de la asignación de Policlínicos o salas de primeros auxilios en empresas adherentes, el Compendio de Normas dispone que ella debe basarse en una política adoptada por el organismo administrador, aprobada por su Directorio y enviada en conocimiento a la Superintendencia, que no ampare ningún tipo de discriminación, y asegure que la decisión se base en aspectos objetivos tales como el riesgo asociado al sector económico, tamaño de la empresa, entre otros, lo cual deberá quedar explícito en la política antes señalada."

Al respecto, indica que: "...cabe considerar que, si bien una política busca establecer criterios o lineamientos para el resto de la organización, evidentemente no es plausible que ésta logre efectivamente cubrir todas las posibles situaciones que pueden presentarse y, en ese contexto, evidentemente el órgano responsable de su aprobación y modificación puede y debe, poder ponderar los elementos para pronunciarse respecto de la procedencia de alguna excepción."

Agrega que: "...esto fue lo que ocurrió con las asignaciones a las empresas Dominion y Forestal Santa Blanca, las cuales si bien no cumplían todos los requisitos que establecía la Política, en ambos casos existían antecedentes suficientes para considerar autorizar una excepción a la misma por parte del Directorio. Dichos antecedentes fueron debidamente ponderados y aprobados por el Directorio e informados a esa Superintendencia a través de los dos informes técnicos remitidos para conocimiento el 28 de septiembre y 15 de octubre de 2020, que señalaban "... se propondrá al Directorio de Mutua, excepcionar la aplicación de la Política en esta oportunidad"

Indica que: "...esa Superintendencia en su Resolución, en una interpretación antojadiza, rechazó lo obrado por Mutua, expropiando al Directorio de una atribución que legítimamente le corresponde, como órgano superior de administración."

Señala que: "...nos permitimos reiterar nuevamente a esa Superintendencia que la asignación de la citada Sala de Primeros Auxilios a la empresa adherente Dominion SpA obedeció efectivamente a una situación de carácter excepcional, conocida y autorizada por nuestro Directorio, como órgano máximo de la Administración, que se autorizó en razón del traslado experimentado por el adherente a nuevas instalaciones con más de 15.000 mts², lo que sumado al riesgo propio de la actividad del adherente, resultaba en la necesidad de contar con la referida Sala de Primeros Auxilios."

Indica que: "... en orden a que la excepción consagrada en la Política no es aplicable a las asignaciones cuestionadas, no ha sido objeto de cuestionamiento por nuestra parte. Lo que Mutua ha planteado desde el inicio es que, no existiendo una excepción explícita en la Política que aborde las situaciones puntuales que se evaluaron, habiendo mérito para considerarlas en razón al riesgo y extensión territorial, respectivamente, el único órgano con atribuciones para pronunciarse al efecto fue el Directorio, lo que así ocurrió. Así también, a propósito de la atribución que esa Superintendencia reconoce expresamente al Directorio en torno a modificar la Política cuando lo estime pertinente, referida en el literal c), no se entiendo porque insiste en desconocer el derecho de dicho Órgano de ponderar y aprobar situaciones excepcionales."

Concluye este punto señalando que: "...ese Organismo Fiscalizador al parecer olvida considerar que por GYC 0072/2020 de 15.12.2020, esta Mutua no solo fundamentó la procedencia de la excepción autorizada por el Directorio, sino que solicitó a esa Superintendencia tener presente los antecedentes para mantener la asignación a Dominion SpA, así como retomar las conversaciones para la instalación de la mesa técnica para analizar la política de regulación de incentivos a entidades adherentes en cada mutualidad; sin recibir respuesta oficial; y que ese dicho organismo nunca emitió respuesta u observaciones sobre el particular. Ese silencio por parte de la autoridad no pudo sino ser interpretado por Mutua como una aprobación tácita de nuestra propuesta, más aún considerando que el informe técnico de Forestal Santa Blanca, en que el Directorio aprobó la segunda excepción, tampoco fue objeto de observaciones. Por ende, no cabe imputar a Mutua un desacato a instrucción que se entendió como tácitamente revocada o, a lo menos, suspendida en tanto la mesa propuesta no se conformara." Expone que: "...cabe recordar que Mutua de Seguridad en reiteradas oportunidades ha manifestado la necesidad e importancia de generar una instancia de trabajo a nivel industria, que permita abordar de la mejor forma posible el intercambio de opiniones y criterios generales sobre la materia. En efecto, mediante nuestras cartas GG 128/2017, GCAL 6665/2017, GCAL 7927/2017 y GCCD 006/2018, hicimos presente nuestra total disposición e interés en constituir la mencionada instancia, más aún cuando esa Superintendencia en su Oficio

50.642 de fecha 31 de octubre de 2017 informó que convocaría a las tres mutualidades a una mesa de trabajo durante el año siguiente (2018), con el objeto de aunar los criterios tratados en las políticas instruidas mediante la Circular 3236. Finalmente, esa Superintendencia de forma posterior, en su Oficio 15.174 de fecha 27 de marzo de 2018, reafirmó lo indicado precedentemente, por cuanto señaló "...esta Superintendencia toma conocimiento de los informes técnicos remitidos por esa Mutualidad y manifiesta que para emitir un pronunciamiento al respecto, se esperarán los resultados provenientes de la constitución y funcionamiento de la mesa técnica que se realizará en el presente año con el objeto de aunar los criterios establecidos en las políticas instruidas precedentemente...", mesa técnica que a la fecha no ha sido constituida por ese organismo, quedando pendiente su compromiso y ejercicio de la función que el legislador le ha encomendado, a saber, "la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley."

Indica que: "...esa Superintendencia de forma posterior, en su Oficio 15.174, de fecha 27 de marzo de 2018, reafirmó lo indicado precedentemente, por cuanto señaló "... esta Superintendencia toma conocimiento de los informes técnicos remitidos por esa Mutualidad y manifiesta que, para emitir un pronunciamiento al respecto, se esperarán los resultados provenientes de la constitución y funcionamiento de la mesa técnica..."".

Finalmente, señala que: "En consecuencia, y teniendo presente nuestra presentación GCYC 0072/2020, de 15 de diciembre de 2020, de la que no hemos recibido respuesta, ni tampoco instrucciones, sino que solo el presente proceso sancionatorio, da cuenta de la necesidad de retomar estas conversaciones, toda vez que tenemos la firme convicción de que la diferenciación entre los distintos organismos administradores del seguro debe darse por servicios y contenido de los planes de trabajo en materias de prevención de accidentes, y que en dicho contexto, las políticas de cada uno debiesen ser públicas y conocidas por todos, o incluso comunes, evitando así una competencia como la que la normativa pretende evitar, cuestión que hemos manifestado desde que se discutió el sentido y alcance de la misma. Este proceso sancionatorio no debe prosperar, debiendo esa Superintendencia dejarlo sin efecto alguno, por cuanto se encuentra pendiente, no solo la respuesta a nuestros informes técnicos presentados, sino que al cumplimiento por ese organismo fiscalizador de su compromiso a convocar a una reunión especial y retomar la conversación en relación a las Políticas de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes de cada mutualidad."

- 78) En el punto VII de sus descargos, la Mutual solicita que: "... en la eventualidad de considerar procedente la aplicación de sanciones a mi representada, considere las circunstancias que a continuación se expresan. La conducta imputada corresponde a un eventual incumplimiento de la "Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes", aprobada por el Directorio de Mutual, y los Oficios N°50639, de 2017 y N°3796, de 30.11.2020, los que fueron oportunamente respondidos, adjuntado los informes solicitados e insistiendo en la continuidad de los compromisos de ese organismo fiscalizador de convocar a la mesa técnica para adoptar criterios generales en este tipo de políticas de asignación. Que, esa Superintendencia en la formulación de cargos, desconoce las atribuciones propias del Directorio de Mutual, para aprobar excepciones a su propias Políticas, lo que fue realizada en la Sesión Ordinaria N°761, de 29.09.2020, y cuyos argumentos técnicos fueron informados a ese organismo fiscalizador, sin recibir respuesta para la situación del Holding Forestal Santa Blanca, ni el cumplimiento para activar las mesas técnicas comprometidas."
- 79) La Mutual señala, en sus descargos, que: "En lo que concierne a las consecuencias de los cargos formulados:
- No afectó, ni se ha alegado que haya afectado, a los trabajadores afiliados ni a sus derechos.
 - No afectó, ni se ha alegado que haya afectado, a las empresas adherentes ni a sus derechos.
 - No afectó, ni se ha alegado que haya afectado, los resultados, y tampoco existe pérdida patrimonial.
 - No afectó, ni se ha alegado que haya afectado, las prestaciones médicas ni las económicas.
 - No afectó, ni se ha alegado que haya afectado, las reservas operacionales.
 - Que, ambas salas de primeros auxilios presentan lejanía a Centros de Atención Mutual, sumado a la naturaleza del trabajo ejecutado en estos, lo que dificulta traslados por

situaciones de baja complejidad y expone a los trabajadores a nuevas situaciones de riesgo.

g. Que, fueron realizadas reuniones de coordinación con la misma instructora de este proceso sancionatorio, las que fueron suspendidas a contar del 12.01.2021, en donde se aportó la información explicativa necesaria, que luego sirvió de base para el presente proceso sancionatorio.”.

- 80) La Mutual de Seguridad concluye señalando lo siguiente: *“En vista de todo lo expuesto, solicitamos a Ud. tener por evacuados los descargos de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente documento, proponer a la Superintendente (S) la absolución de Mutual del cargo formulado o, en subsidio, tener presente al momento de sugerir una sanción, las consideraciones expuestas en el capítulo VI del presente escrito.”.*

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

Principio de Tipicidad:

- 81) En cuanto a la primera alegación de la Mutual de Seguridad, relativa a que en el presente proceso sancionatorio se habría transgredido el principio de tipicidad, cabe hacer presente los argumentos que se exponen en los siguientes numerales.
- 82) El artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que esta Superintendencia: *“... podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento...”.*
- 83) El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia asignada al rol N° 2.264-2012, ha establecido que es posible y lícito que la Administración pueda regular algunos aspectos determinados en una ley. En efecto, esta colaboración administrativa exige que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva.
- 84) Asimismo, en la citada sentencia, el Tribunal señala que: *“...el rol de la normativa administrativa sea, sin embargo, concebido para regular cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercana a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular...”.*
- 85) A su vez, la sentencia establece que: *“... este Tribunal ha sostenido que no considera contrario a la Constitución el que un precepto de carácter legal habilite a una Superintendencia a sancionar, en condiciones que no se describen en ese mismo precepto, todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas (STC 479/2006).”.*
- 86) En la especie, la Mutual de Seguridad sostiene que: *“...la política interna de una mutualidad no es una ley de la República...”.*
- 87) Al respecto, cabe destacar que la Superintendencia no cuestiona lo señalado en el numeral anterior por la Mutual, sin embargo, el hecho de que no sea una *“ley de la República”*, no obsta a que esta política sea vinculante y obligatoria para la Mutual de Seguridad, más aún si es que existe un pronunciamiento específico de la Superintendencia.
- 88) En efecto, la Superintendencia analizó y sancionó la *“Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”*, aprobada por el Directorio de la Mutual, en la sesión N° 722, de 28 de junio de 2017, mediante un acto administrativo, el cual es el Oficio Ord. N° 50.639, de 31 de octubre de 2017.

- 89) Por lo tanto, la citada política detenta las atribuciones de un acto administrativo, como es la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios.
- 90) Señalado lo anterior y conforme al criterio expresado por el Tribunal Constitucional, es dable interpretar que el Oficio Ord. N° 50.639, que contiene el pronunciamiento de la Superintendencia sobre la citada “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes”, a la luz del artículo 57 de la Ley N° 16.395, cumple con los requisitos de especificidad y determinación, al indicar con claridad cuál es la autoridad que puede emitir las órdenes e instrucciones, esto es, la Superintendencia de Seguridad Social, al establecer con precisión cuáles son las entidades obligadas, que serían las instituciones sometidas a su fiscalización y al establecer cuál o cuáles son las conductas susceptibles de ser sancionadas, que son las infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos, demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos, al no dar cumplimiento a la “Política de Regulación de Incentivos a Entidades Adherentes” al asignar las salas de primeros auxilios a las empresas “Dominion SPA” y “Forestal Santa Blanca”.
- 91) En conclusión, este proceso sancionatorio cumple con los estándares que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, exige el principio de tipicidad de la conducta.

Principio de Debido Proceso:

- 92) En cuanto a la segunda alegación de la Mutual, relativa a que en el presente proceso sancionatorio se habría transgredido el principio del debido proceso, por cuanto habría un eventual prejuzgamiento o un dictamen anticipado sobre el tema en cuestión en el Oficio Ord. N°3.796, de noviembre de 2020, de esta Superintendencia, cabe expresar que el citado Oficio Ord. fue emitido en el marco de un procedimiento de fiscalización en el cual se formularon diversas observaciones al informe técnico relativo a la asignación de la sala de primeros auxilios en las instalaciones de la empresa “Dominion SPA”.
- 93) En consecuencia, por tener, el citado Oficio Ord. N° 3.796, su origen en un proceso de fiscalización cuyo objetivo difiere de los que persiguen los procesos sancionatorios, no resulta atendible la alegación que la Mutual de Seguridad formula en torno a la supuesta vulneración del principio de imparcialidad.

Alegaciones a los cargos:

- 94) Ahora bien, en cuanto al argumento que esgrime la Mutual de Seguridad tendiente a señalar que no hubo incumplimiento, por cuanto el Directorio, al tener facultad de aprobar la política, también se encuentra habilitado para aprobar sus excepciones, cabe hacer presente que la Superintendencia reconoce al Directorio como órgano máximo de administración de la Mutual de Seguridad. En efecto, mediante el Oficio Ord. N° 50.639, de 31 de octubre de 2017, la Superintendencia señala: “...el Directorio de esa Mutualidad puede modificar la citada política cuando lo estime pertinente y acorde a los tenores de la Circular N°3.236.”
- 95) Sin embargo, el Directorio de la Mutual, en vez de modificar su política y dar cumplimiento al Oficio Ord. N° 50.639, optó en aprobar estas dos excepciones. En efecto, conforme a lo señalado en la prueba testimonial, que rola en la página 183 del expediente electrónico, en el año 2020 sólo se presentaron estos dos informes técnicos, que son objeto del presente proceso sancionatorio, a la consideración del Directorio de la Mutual, por lo tanto, la excepción de la aplicación de la política fue la regla general en el año 2020, causando que la existencia de esta política sea irrelevante, por cuanto no se estaría aplicando.
- 96) Respecto a la alegación formulada por la Mutual de Seguridad relativa a la celebración de las mesas técnicas comprometidas por la Superintendencia, es dable indicar que el ejercicio de las facultades de fiscalización no se encuentra condicionado a un dictamen administrativo, más aún, cuando estas facultades tienen rango legal y, por lo tanto, una mayor jerarquía. En efecto, si la Superintendencia no fiscaliza el cumplimiento de las instrucciones que imparte, tanto las específicas como las de carácter general, estaría desatendiendo un mandato del legislador.

V. CONCLUSIONES

- 97) Que, mediante los hechos expuestos en el presente proceso sancionatorio y las pruebas presentadas por la Mutual de Seguridad, no se desvirtuó ninguno de los cargos formulados mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01061.
- 98) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.
- 99) Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.
- 100) En la especie, se acreditó que la MUSEG no dio cumplimiento a su *“Política de Regulación de Incentivos para promover la afiliación y mantención de entidades empleadoras”*, aprobada por su Directorio, al asignar e instalar una sala de primeros auxilios en la empresa *“Dominion SPA”* y dos a la entidad *“Forestal Santa Blanca”*, y a lo instruido mediante los Oficios Ord. N°s 50.639 y 3.796, de 31 de octubre de 2017 y de 30 de noviembre de 2020, ambos de la Superintendencia de Seguridad Social.
- 101) Para la determinación del monto de la multa, cabe tener presente que las siguientes condiciones agravantes:
- a) La Mutual de Seguridad ha incurrido en una conducta infraccional reiterada, según los términos establecidos en el artículo 57, ya citado.
 - b) La justificación de la instalación una sala de primeros auxilios es atender a aquellos trabajadores que se desempeñen en un centro de trabajadores alejado del radio urbano, y no la adhesión de una nueva entidad empleadora a una Mutuality, como se señala en el acta de la sesión N° 722, de 28 de junio de 2017, del Directorio de Mutual, que rola en las páginas N°s. 150 y siguientes.

RESUELVO:

1. Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción la sanción de **400 UF** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.
3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

SEBASTIÁN DE LA PUENTE
MINISTRO DE FE

A: Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Presidente del Directorio,
Gerente General y Mandatario).